



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 008 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de las facultades legales y especialmente las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001 y 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, y el artículo 16 del Decreto 330 de 2008 modificado por el artículo 2° del Decreto 593 del 2 de noviembre de 2017¹, y;

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho acorde con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a proferir acto administrativo definitivo en los términos del artículo 49 ibidem, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-13-0076, adelantado contra el establecimiento de educación formal naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, representada legalmente por la señora GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO, identificada con C.C. N° 41.331.342, a la cual se le han expedido los siguientes actos administrativos relacionados con la licencia de funcionamiento y el servicio educativo autorizado:

GRADO	LICENCIA	FECHA	DIRECCIÓN	OBSERVACIONES	RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS
Jardín	139	06/10/1953			Resolución N° 2365 de 1954
Transición	139	06/10/1953			
1	139	06/10/1953			
2	139	06/10/1953			
3	139	06/10/1953			
4	139	06/10/1953			
5	139	06/10/1953			
6	04021	04/07/1985	Carrera 17 N° 20 27	Licencia de iniciación de labores	

¹ Artículo 2°.- Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así Artículo 16° Dirección de Inspección y Vigilancia: Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes () E Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procedera el recurso de reposición (Subrayado fuera de texto)



Continuación de la Resolución N° 008 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

GRADO	LICENCIA	FECHA	DIRECCIÓN	OBSERVACIONES	RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS
7	04021	04/07/1985	Carrera 17 N° 20 27	Licencia de iniciación de labores	
8	04021	04/07/1985	Carrera 17 N° 20 27	Licencia de iniciación de labores	
9	04021	04/07/1985	Carrera 17 N° 20 27	Licencia de iniciación de labores	
10	002529	19/05/1986	Carrera 27 N° 22B 86	Licencia de iniciación de labores	
11	000150	14/01/1987	Carrera 27 N° 22B 86	Licencia de iniciación de labores	Resolución N° 8432 del 2 de diciembre de 1997 en la Carrera 17 N° 32 33 hasta 1997

2. HECHOS

2.1. El 28 de mayo de 2014, con el fin de atender la queja presenta por la señora LUCRECIA PINILLA, a través del requerimiento N° 1160 del 7 de abril de 2014 (folios 7 a 9), se practicó visita administrativa al GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, ubicado en la Carrera 17 N° 32-33 por parte de la supervisión de la Localidad de Teusaquillo (folios 4 a 6), encontrando presuntas irregularidades en temas relacionados con: venta de uniformes, planta física y dotación, calendario académico, prestación del servicio, hojas de vida de docentes del año 2013, restaurante y personal del director administrativo.

2.2. Como resultado de la mencionada visita administrativa, la supervisión de la Localidad de Teusaquillo rindió concepto técnico pedagógico, considerando que la institución educativa GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA presuntamente vulneró las siguientes disposiciones: 1) artículo 198 de la Ley 115 de 1994, por vincular a la planta docente personas sin título en educación expedido por una universidad o institución de educación superior y como consecuencia incurrió en la casual 1ª del artículo 19 del Decreto 907 de 1996; 2) artículo 1º de la Resolución 17546 del 24 de noviembre de 1989 relacionada con la prohibición de venta directa o por interpuesta persona de los uniformes exigidos por la institución; 3) Resolución N° 13046 del 7 de noviembre de 2013 expedida al GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, por cobrar conceptos no autorizados y 4) artículo 138 de la Ley 115 de 1994, por la reducción de los espacios de la planta física y no reunir los requisitos de mantenimiento ventilación, iluminación, acceso y circulación



Continuación de la Resolución N° 008

23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

3. ANTECEDENTES PROCESALES.

3.1. El 21 de septiembre de 2015, se profirió el Auto N° 459 por el cual se ordenó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio contra el GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA (folios 31 a 34), del cual se comunicó a la rectora del colegio mediante oficio S-2015-134122 del 29 de septiembre de 2015 (folio 37).

3.2. El 10 de febrero de 2017, se profirió el Auto N° 029 por el cual se formuló cargos al GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA (folios 120 a 123), del cual se notificó personalmente a la rectora GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO el 9 de marzo de 2017 (folio 126).

3.3. El 31 de marzo de 2017, estando dentro del término legal presentó descargos la señora GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO (folios 130 a 139).

3.4. El 14 de junio de 2017, mediante Auto N° 299, por el cual se negaron las pruebas solicitadas por el establecimiento educativo en el escrito de descargos (folios 140 a 142), del cual fue comunicada la rectora del GIMNASIO SANA ROSA DE LIMA mediante oficio S-2017-166061 del 11 de octubre de 2017 (folio 143).

4. PRUEBAS EN QUE SE SUSTENTÓ EL ÚNICO CARGO FORMULADO

4.1. Acta de visita administrativa realizada por la Unidad Especial de Inspección Educativa el día 28 de mayo de 2014 (folios 3 a 6).

4.2. Comunicación del 7 de abril de 2014 suscrita por la señora LUCRECIA PINILLA por medio de la cual presentó queja contra el GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA (folios 7 a 9).

4.3. Declaración que rindió la rectora del GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO el 10 de diciembre de 2015 (folios 49 a 51).

4.4. Comunicación del 14 de diciembre de 2015 suscrita por la rectora del GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, en la cual hizo la relación de los docentes

Continuación de la Resolución N° 008

23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

vinculados para el año 2014 y 2015, con copia de su respectivo título de educación profesional (folios 77 a 119).

5. CARGOS Y NORMAS VULNERADAS

Mediante Auto N° 029 del 10 de febrero de 2017 (folios 120 a 123), se formuló el siguiente cargo único:

"Se le endilga a la institución GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, el presunto incumplimiento de los requisitos exigidos para prestar el servicio educativo por carecer de la Estructura Administrativa, Planta Física y medios educativos adecuados, en la medida que las instalaciones presentan deficiencias; infringiendo con esta conducta lo estipulado en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994".

Se citó como norma infringida:

"ARTÍCULO 138 DE LA LEY 115 DE 1994. "NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privado o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.

b. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, (...) (Subrayado fuera de texto)

6. DESCARGOS.

Dentro del término legal, el GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA presentó escrito de descargos del Auto de formulación de cargos N° 029 del 10 de febrero de 2017 así:



Continuación de la Resolución N°

003 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

6.1. Deficiencia probatoria.

El establecimiento educativo manifestó que según se desprende del numeral 4° de la parte considerativa del Auto N° 029 del 10 de febrero de 2017, son cuatro las pruebas que soportan la formulación de cargos: 1) declaración de la rectora rendida el 10 de diciembre de 2015, la comunicación del 14 de diciembre del 2015 en la que allegó al expediente el listado de los docentes del colegio en los años 2014 y 2015, y copia de sus títulos profesionales; 2) comunicación del 7 de abril de 2014 suscrita por la señora LUCRECIA PINILLA, que revisado su sistema de información no es, ni ha sido parte de la institución, por lo cual se trata de un anónimo y 3) acta de visita institucional realizada por la Unidad Especial de Inspección y Vigilancia Educativa el 28 de mayo de 2014.

Respecto de la queja que dio origen al proceso, sostuvo que si se compara el cargo formulado con la queja presentada por la señora LUCRECIA PINILLA, no se encontraron evidencias que permitieran dar valor a sus aseveraciones, las cuales carecían de veracidad.

Con relación al acta de visita administrativa del 28 de mayo de 2014 realizada por la supervisión de la Localidad de Teusaquillo manifestó vulnerar el debido proceso de la institución según lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que *"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"* por las siguientes razones: 1) omisión de la notificación del resultado de la visita que concluyó en un concepto técnico pedagógico por parte de la supervisora de la Localidad de Teusaquillo, con lo que se vulneró el principio de publicidad consagrado en el numeral 9° del artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 y 2) la supervisora MARTHA LUCIA CRUZ RIVERA, desde que asumió su cargo en la localidad mantuvo una posición parcializada en contra de la institución extralimitándose al emitir conceptos sobre materias que no son de su competencia y corresponden a otras entidades del Estado, como son las estructurales en el diseño de espacios del colegio, de carácter sanitario y nutricionales.

6.2. Cumplimiento del numeral 2° del artículo 138 de la Ley 115 de 1994.

Con relación al cargo imputado en el Auto N° 029 del 10 de febrero de 2017, sostuvo

**Continuación de la Resolución N° 008**

23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

que no existe en el expediente ninguna prueba, diferente a la visita del 28 de mayo de 2014 realizada por la supervisión de la Localidad de Teusaquillo, que se refiere la existencia de deficiencias en la estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados, porque si bien es cierto, el colegio tuvo que restituir el inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 33-33 a su propietario al finalizar el año 2013 reduciendo la planta física, como resultado de la disminución de personal estudiantil a 70 estudiantes que hacía inviable económicamente el pago del arriendo, no es menos cierto, que el colegio continuó prestando el servicio educativo en óptimas condiciones de espacio y planta física en los inmuebles que eran de su propiedad identificados con las direcciones Carrera 17 N° 33-25 y Carrera 17 N° 33-05, en los cuales ha prestado el servicio por más de 30 años.

Informó además que para el momento de la visita del 28 de mayo de 2014 el colegio disponía: **1)** Con relación a la planta física, de salones apropiados para cada grado desde jardín a undécimo, servicios sanitarios suficientes para el número de estudiantes, espacio de recreación, oficinas, laboratorio, aula múltiple, salón de artes, biblioteca y restaurante entre otros espacios, por lo cual, no existe fundamento para que se endilgue la falta de cumplimiento en estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados, **2)** Frente a la estructura administrativa, de una organización establecida en el Proyecto Educativo Institucional, que parte del Consejo Directivo, rectoría, vicerrectoría, dirección general y administrativa, coordinación general, secretaría, psicología, equipo docente, personal de apoyo y servicios generales y **3)** En cuanto a los medios educativos de video beams, tabletas, computadores, laboratorio, instrumentos musicales, biblioteca, mapoteca, acceso a internet, entre otros medios que contribuyen a prestar un eficiente servicio educativo.

6.3. Solicitud de pruebas.

Dentro del escrito de descargos fue solicitada la práctica de dos pruebas que fueron negadas mediante Auto N° 299 del 14 de junio de 2017 (folios 140 a 142).

6.4. Petición.

Solicitó dar por terminada y archivar la actuación administrativa con fundamento en los argumentos de la defensa y en las pruebas solicitadas y obrantes en el expediente.

Continuación de la Resolución N° 006 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**7.1. COMPETENCIA PARA PROFERIR EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171² de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2³ y 2.3.7.4.1⁴, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada en el artículo 16 del Decreto 330 de 2008 modificado por el artículo 2° del Decreto 593 del 2 de noviembre de 2017⁵, esta Dirección es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la institución de educación formal de naturaleza privada GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA.

7.2. ANÁLISIS DEL CARGO FORMULADO.**7.2.1. Marco normativo.**

El artículo 138 de la Ley 115 de 1994 estableció que todo establecimiento educativo, entre otros requisitos debe disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados.

² "EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces ()"

³ ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano ()"

⁴ RÉGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia ()"

⁵ Artículo 2°. Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedará así: Artículo 16° Dirección de Inspección y Vigilancia. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes () E Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes contra los cuales proceda el recurso de reposición (Subrayado fuera de texto)



Continuación de la Resolución N° 008

23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

7.2.2. Deficiencias en las instalaciones del GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA.

De las pruebas que obran en el expediente relacionadas con el cargo imputado que hacen referencia a la planta física y dotación está el acta de visita administrativa del 28 de mayo de 2014 (folios 3 a 6) realizada por la supervisión de la localidad de Teusaquillo, en la cual textualmente se dijo:

"(...) 2. PLANTA FÍSICA Y DOTACIÓN

EN LA VISITA DEL 28 DE MAYO DE 2014, SE CONSTATÓ QUE EL COLEGIO FUNCIONABA EN DOS CASAS UBICADAS EN LA CARRERA 17 N° 33-25 Y EN LA CARRERA 17 N° 33-05

EL VICERRECTOR SEÑALA QUE DURANTE 25 AÑOS EL COLEGIO HA FUNCIONADO EN TRES (3) CASA CON LAS NOMENCLATURAS CARRERA 17 N° 33 25, CARRERA 17 N° 33 05 Y CARRERA 17 N° 33 33. SIN EMBARGO DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR MOTIVOS ECONÓMICOS SE ENTREGÓ LA CASA DE LA CARRERA 17 N° 33 33, QUE SE TENÍA EN ARRIENDO, EN LA ACTUALIDAD SE OFRECE EL SERVICIO EDUCATIVO ASÍ:

EN LA CARRERA 17 N° 33 25 FUNCIONA PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA, EL LABORATORIO INTEGRADO, EL SALÓN DE PROYECCIONES, EL PATIO DE RECREO, LA VICERRECTORÍA, LA DIRECCIÓN GENERAL, LA SECRETARÍA, LA ENFERMERÍA 7 AULAS DE CLASE (1 EN EL PRIMER PISO Y 6 EN EL SEGUNDO PISO), 6 BAÑOS PARA PRIMARIA Y UNO PARA PREESCOLAR EN ESTA SEDE SE ENCUENTRAN 26 ESTUDIANTES.

EN LA CARRERA 17 N° 33 05 FUNCIONA BÁSICA SECUNDARIA EN CUATRO (4) AULAS Y EDUCACIÓN MEDIA EN DOS (2) AULAS. TAMBIÉN SE ENCUENTRA EL AULA MÁXIMA, LA OFICINA DE COORDINACIÓN, EL SALÓN DESTINADO A BIBLIOTECA Y COMPARTIDO CON SALA DE PROFESORES, EL RESTAURANTE. TRES (3) BATERÍAS DE BAÑOS CON SIETE SANITARIOS PARA 40 ESTUDIANTES.

DOTACIÓN

LOS PUPITRES DE SECUNDARIA SE ENCUENTRAN DAÑADOS, DESGASTADOS, A PESAR DE LA SOLICITUD DE LOS ESTUDIANTES PARA QUE LOS ARREGLEN LAS DIRECTIVAS NO AUTORIZADO EL MANTENIMIENTO.



Continuación de la Resolución N° 008 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

ALGUNOS PUPITRES SON INADECUADOS PARA LAS EDADES DE LOS ESTUDIANTES. (...)

De lo expuesto en la citada acta, se infiere que se trata de generalidades sobre la planta física pero no se determinó con precisión cuales eran los espacios físicos reducidos que afectaban la calidad de la prestación del servicio educativo, en que espacios había hacinamiento estableciendo la relación metro cuadrado por estudiante cuales y cuales no contaban con la ventilación e iluminación exigida.

Dada la necesidad de precisar estos aspectos en el Auto N° 459 del 21 de septiembre de 2015 (folios 31 a 34) se solicitó la práctica de una nueva visita administrativa a la institución, pero esta no se llevó a cabo porque la institución educativa no permitió su práctica porque no fue informada del concepto técnico por supervisión de la Localidad de Teusaquillo rendido como resultado de la visita administrativa practicada el 28 de mayo de 2015 tal y como lo manifestó en la declaración rendida por la rectora GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO el 10 de diciembre de 2015 (folios 49 a 51), ni de la nueva visita administrativa porque no le fue comunicado el inicio del proceso administrativo sancionatorio, según lo sostuvo en los descargos a folio 134.

Teniendo en cuenta que la única prueba que se refiere a la observación directa del estado del GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA en su planta física y dotación es el acta de visita administrativa del 28 de mayo de 2014 (folios 3 a 69), se infiere que no hay relación con el cargo imputado y la norma citada como infringida, lo que lleva a concluir que el único fue formulado de manera abstracta e indeterminada porque se le endilga al establecimiento educativo el presunto incumplimiento de los requisitos exigidos para prestar el servicio educativo por carecer de la estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados hecho que no fue establecido en la mencionada acta y tampoco se especificó cuáles fueron las deficiencias encontradas, porque la visita tampoco las precisó y por ello es que se solicitó una nueva visita en el auto de inicio de procedimiento administrativo pero esta nunca se realizó.

De la imprecisión en la redacción del cargo y de las deficiencias de la prueba en que se sustenta, se genera una violación al inciso 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de

Continuación de la Resolución N° 008 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

2011⁶, en concordancia con el artículo 3 Ibídem⁷, razón por la cual tampoco es procedente imponer sanción alguna por dicho cargo.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencias C-475 de 2004 y C-412/15, respecto al principio de legalidad de las sanciones, lo expresó lo siguiente:

"(...) En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. (...)".
(Subrayado fuera de texto).

"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. (...)".

⁶ INCISO 2º DEL ARTICULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011: "(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...) (Subrayado fuera del texto)

⁷ ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad () En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones () (Subrayado fuera del texto)



Continuación de la Resolución N° 006 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

En razón de lo anterior, se observa que el cargo único formulado es impreciso y la prueba en que se sustenta es deficiente para demostrar el cargo, ante lo cual es preciso traer a colación la Sentencia C-713/12 del 12 de septiembre de 2012 con ponencia del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas:

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado



Continuación de la Resolución N°

003

13 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se

Continuación de la Resolución N° 008 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto". (...) (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el análisis del único cargo formulado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, se demostró que el Auto N° 029 del 10 de febrero de 2017 (folios 120 a 123), es impreciso y la prueba en que se sustenta es deficiente para demostrar el cargo, por tanto, no existe una correlación entre la falta imputada y la sanción a imponer, por ende, este Despacho encuentra que no hay mérito para continuar con la presente investigación en lo que hace al cargo único, siendo pertinente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el único cargo formulado mediante Auto N° 029 del 10 de febrero de 2017, dentro del Expediente N° 1-02-2-2014-13-0076, al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, representada legalmente por la señora GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO, identificada con C.C. N° 41.331.342, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la representante legal y rectora, señora GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO, del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, ubicado en la Carrera 17 N° 33-05 y correo electrónico rectoria@gimnasiosantarosadelima.edu.co, respecto de la presente resolución, en



Continuación de la Resolución N° 008

23 Nov 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio N° 1-02-2-2014-13-0076, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

los términos señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o por aviso, con plena observancia de lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Vicente Toledo Boada	Abogado Especialista Contratista	Revisó	
Luz Ángela Jimenez Maldonado	Profesional Especializada 222-21	Elaboró	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora

GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO
GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

Carrera 17 No 33 – 05
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018- 21880
FECHA:	23/02/2018
No. Referencia	N-2018- 27924

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 754
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 008 del 23/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 008 del 23/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (07) Folios
C.C Expediente Cód. 41.331.342

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde	26 DE FEBRERO	Hora	07:00 AM
Hasta	02 DE MARZO	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

